

Portada

Referencias

Tribunal de Apelación
Bruselas
Sección Civil

Número de rollo:	2016/AR/2048
Número de registro:	2018/6348
Vaja ID:	1227181

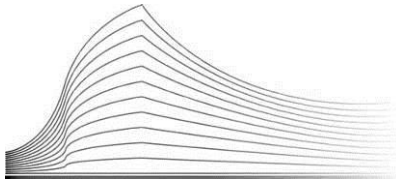
Posicionamiento

Insertar antes de la página:	1
Número de páginas después de la portada:	10
Número total de páginas de la sentencia:	10

Esta página no forma parte de la sentencia.

COVER 01-00001227181-0010-0010-01-01-2





Copia en ejecución del
Code Judiciaire belga
Exención de tasas art. 280-2° C. enr.

0002752

Copia

Número de registro 2016/6348	Entregada a	Entregada a	Entregada a
Fecha de resolución 29 de agosto de 2018			
Número de rollo 2016/AR/2048	El Euros CIV	El Euros CIV	El Euros CIV

No comunicable al destinatario

Sentencia interlocutoria

Tribunal de Apelación Bruselas

Sentencia

18^a sala F
Sección Civil

Presentada el
No sujeta a inscripción

0002753

1. **La sociedad DOYEN SPORTS INVESTMENTS LIMITED**, sociedad de derecho maltés, cuyo domicilio social está sito en Malta, Midas Court, Flat 4, 55 Triq Pace, Sliema, que elige como domicilio a efectos de notificación el despacho de abogados de don Martin HISSEL, abogado domiciliado en 4700 EUPEN, Achenerstrasse 33, parte recurrente,

representada por don Martin HISSEL, abogado domiciliado en 4700 EUPEN, Achenerstrasse, y por don Jean-Louis DUPONT, abogado domiciliado en Barcelona, Calle Ciudad de Granada 38-2-1, 08005;

2. **La ASBL ROYAL FOOTBALL CLUB SERAING UNITED**, cuyo domicilio social está sito en 4100 SERAING, Rue de la Boverie 253, inscrita en el BCE con el número 0461.276.867, parte recurrente,

representada por el señor HISSEL en lugar de don François DEMBOUR, abogado domiciliado en 3000 LIEJA, Place de Bronckart 1;

3. **Aldo VAN DER LAAN**, domiciliado en Raalterweg 27, 7451 KZ Holten (PAÍSES BAJOS), parte recurrente,

representada por don Martin HISSEL, abogado domiciliado en 4700 EUPEN, Achenerstrasse 33, y por don Jean-Louis DUPONT, abogado domiciliado en Barcelona, Calle Ciudad de Granada 38-2-1;

4. **Oort LOUWRENS**, domiciliado en De Triomfboog 36, 7513 KM Enschede (PAÍSES BAJOS), parte recurrente,

representada por don Martin HISSEL, abogado domiciliado en 4700 EUPEN, Achenerstrasse 33, y por don Jean-Louis DUPONT, abogado domiciliado en Barcelona, Calle Ciudad de Granada 38-2-1;

5. **Roy WESTERINK**, domiciliado en 1e Esweg 23, 7641 HH Wierden (PAÍSES BAJOS), parte recurrente,

representada por don Martin HISSEL, abogado domiciliado en 4700 EUPEN, Achenerstrasse 33, y por don Jean-Louis DUPONT, abogado domiciliado en Barcelona, Calle Ciudad de Granada 38-2-1;

0002754

6. **Stefan SCHIPPER**, domiciliado en Harmsenweg, 7671 EE Vriezenveen (PAÍSES BAJOS), parte recurrente,

representada por don Martin HISSEL, abogado domiciliado en 4700 EUPEN, Achenerstrasse 33, y por don Jean-Louis DUPONT, abogado domiciliado en Barcelona, Calle Ciudad de Granada 38-2-1;

7. **André SPIT**, domiciliado en Kruisingastraat 14, 7671 EM Vriezenveen (PAÍSES BAJOS), parte recurrente,

representada por don Martin HISSEL, abogado domiciliado en 4700 EUPEN, Achenerstrasse 33, y por don Jean-Louis DUPONT, abogado domiciliado en Barcelona, Calle Ciudad de Granada 38-2-1;

8. **Brian TIMMERMAN**, domiciliado en Ploegscharr 16, 7641 HH Wierden (PAÍSES BAJOS), parte recurrente,

representada por don Martin HISSEL, abogado domiciliado en 4700 EUPEN, Achenerstrasse 33, y por don Jean-Louis DUPONT, abogado domiciliado en Barcelona, Calle Ciudad de Granada 38-2-1;

9. **Dirk FOKKE**, domiciliado en Mauritsshof 19, 7672 GB Vriezenveen (PAÍSES BAJOS), parte recurrente,

representada por don Martin HISSEL, abogado domiciliado en 4700 EUPEN, Achenerstrasse 33, y por don Jean-Louis DUPONT, abogado domiciliado en Barcelona, Calle Ciudad de Granada 38-2-1;

10. **Dianne WIGGER**, domiciliada en Geesterenseweg 25, 7671 PA Vriezenveen (PAÍSES BAJOS), parte recurrente,

representada por don Martin HISSEL, abogado domiciliado en 4700 EUPEN, Achenerstrasse 33, y por don Jean-Louis DUPONT, abogado domiciliado en Barcelona, Calle Ciudad de Granada 38-2-1;

11. **Janna JONKER**, domiciliada en Bruinehaarsweg 78, 7679 TJ Langeveen (PAÍSES BAJOS), parte recurrente,

representada por don Martin HISSEL, abogado domiciliado en 4700 EUPEN, Achenerstrasse 33, y por don Jean-Louis DUPONT, abogado domiciliado en Barcelona, Calle Ciudad de Granada 38-2-1;

12. **Stephan ZWUNENBERG**, domiciliado en Violierstraat 16, 7641 VM Wierden (PAÍSES BAJOS), parte recurrente,

0002755

representada por don Martin HISSEL, abogado domiciliado en 4700 EUPEN, Achenerstrasse 33, y por don Jean-Louis DUPONT, abogado domiciliado en Barcelona, Calle Ciudad de Granada 38-2-1;

- 13. Jan KOPPELMAN**, domiciliado en Oosteinde 76, 7671 AB Vriezenveen (PAÍSES BAJOS), parte recurrente,

representada por don Martin HISSEL, abogado domiciliado en 4700 EUPEN, Achenerstrasse 33, y por don Jean-Louis DUPONT, abogado domiciliado en Barcelona, Calle Ciudad de Granada 38-2-1;

CONTRA:

- 1. LA UNION ROYALE BELGE DES SOCIÉTÉS DE FOOTBALL ASSOCIATION ASBL (URBSFA)**, cuyo domicilio social está sito en BRUSELAS, avenue Houba de Strooper 145, parte recurrida,

representada por don Audry STEVENART, abogado domiciliado en 1000 BRUSELAS, rue de Loxum, 25;

- 2. LA FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION**, cuyo domicilio social está sito en CH-8044 ZÚRICH, FIFA Strasse 20 PO BOX; parte recurrida,

representada por don André TULCINSKY, abogado domiciliado en 1060 BRUSELAS, Rue d'Écosse 28/1, don Ami BARAV, abogado domiciliado en 75008 PARÍS, 91, rue du Faubourg St-Honoré, y don Damien REYMOND, abogado domiciliado en 75013 PARÍS, 49, boulevard de Port Royal;

- 3. LA UNIÓN EUROPEA DE FEDERACIONES DE FÚTBOL (UEFA)**, cuyo domicilio social está sito en Route de Genève 46, CH-1260 Nyon 2 – SUIZA, parte recurrida,

representada por don Denis WAELBROEK y don G. ERNES, abogados domiciliados en 1050 BRUSELAS, avenue Louise 489;

- 4. LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES (FIFPRO)**, cuyo domicilio social está sito en Scorpius 161, NL-2132 LR-Hoofddorp – PAÍSES BAJOS, parte recurrida,

0002756

representada por don Pieter PAEPE, abogado domiciliado en 1050 BRUSELAS, avenue Louise 235;

Vistos los autos del procedimiento y en concreto:

- la sentencia interlocutoria de 11 de enero de 2018 y los documentos mencionados en ella;
- el escrito de síntesis de alegaciones tras la reapertura del proceso, depositado en la oficina judicial del tribunal el 30 de marzo de 2018 en nombre de ASBL ROYAL FOOTBALL CLUB SERAING UNITED, en lo sucesivo, el «RFC Seraing United»;
- el escrito de conclusiones adicionales sobre la reapertura del proceso, depositado en la misma fecha en nombre de la Union Royale Belge des Sociétés de Football Association ASBL, en lo sucesivo, la URBSFA;
- el escrito de conclusiones de la FIFA tras la reapertura del proceso, depositado en la misma fecha en nombre de la Fédération Internationale de Football Association, en lo sucesivo, la FIFA;
- el escrito de réplica tras la reapertura del proceso, depositado en la misma fecha en nombre de la Unión Europea de Federaciones de Fútbol, en lo sucesivo, la UEFA;
- el «escrito sobre la solicitud de desestimación de las alegaciones recogidas en el escrito del RFC Seraing, ajenas al objeto de la reapertura del proceso», depositado el 22 de mayo de 2018 en nombre de la FIFA;
- el «escrito sobre el procedimiento en el marco de la reapertura del proceso», depositado el 22 de mayo de 2018 en nombre de la URBSFA;
- los documentos aportados por las partes.

Oídos los abogados de las partes recurrentes y recurridas en la vista pública celebrada el 24 de mayo de 2018, se aplaza el examen del asunto para la remisión del expediente a la vista del 31 de mayo de 2018, fecha en la cual queda visto para sentencia.

I. ANTECEDENTES DE HECHO QUE RESULTAN ÚTILES PARA EL EXAMEN DEL LITIGIO Y ANTECEDENTES DEL LITIGIO ENTRE LAS PARTES

1. El tribunal remite a los antecedentes de hecho y a los antecedentes del litigio entre las partes recogidos en la sentencia interlocutoria, sin perjuicio de los elementos adicionales que aparecen en esta sentencia.
2. En la sentencia interlocutoria el tribunal dictamina la reapertura del proceso para que determinadas partes puedan expresarse sobre la validez en el Derecho belga de las cláusulas de arbitraje suscritas entre esas partes habida cuenta de la generalidad de sus términos (véase *infra*, en la cuestión acerca de la potestad jurisdiccional).
3. Tras la resolución de la sentencia interlocutoria, las partes presentan sus escritos de conclusiones según el calendario fijado por el tribunal.

Estos escritos no modifican el objeto de las demandas de las partes, que sigue siendo el expuesto en la sentencia interlocutoria, con la única salvedad de que el RFC Seraing United ha modificado ligeramente el título de las cuestiones prejudiciales que las recurrentes desean plantear al TJUE.

4. Respecto de los antecedentes de hecho, puede añadirse, con relación al procedimiento disciplinario iniciado por la FIFA contra el RFC Seraing United por causa de los acuerdos de TPO suscritos con Doyen Sports (véase n.º 5 de la sentencia interlocutoria), que, en la sentencia de 2 de marzo de 2018, el tribunal federal suizo desestima el recurso formulado por el club contra el laudo del TAS.

Asimismo, se han incoado nuevos procedimientos de urgencia sobre medidas provisionales, que han resultado infructuosos:

- El 27 de junio de 2017, el presidente del tribunal de primera instancia de Lieja, demarcación de Lieja, desestimó por falta de urgencia la demanda interpuesta por el RFC Seraing United contra la URBSFA y la FIFA, cuyo objeto en concreto era conseguir la suspensión de la sanción disciplinaria impuesta por el TAS hasta que este tribunal se pronunciara al respecto de este procedimiento sobre las medidas provisionales solicitadas (artículo 19.3. del *Code Judiciaire* belga); la FIFPRO y la UEFA intervinieron de manera voluntaria en este litigio;
- El 24 de agosto de 2017, el presidente del tribunal de primera instancia francófono de Bruselas desestimó la demanda interpuesta por progenitores de jugadores menores de edad amateurs del RFC Seraing United y jugadores mayores de edad profesionales contra la URBSFA para que se conminara a la URBSFA a inscribirlos como jugadores, so pena de multa, y para que se le ordenara la suspensión de las sanciones disciplinarias dimanantes del laudo del TAS hasta que este tribunal se pronunciara al respecto de este procedimiento sobre las medidas provisionales solicitadas (artículo 19.3. del *Code Judiciaire* belga); la FIFA intervino de manera voluntaria en este litigio;

II. CUESTIÓN PRELIMINAR: ADMISIBILIDAD DEL ESCRITO DE CONCLUSIONES DEPOSITADO TRAS LA REAPERTURA DEL PROCESO EN NOMBRE DEL RFC SERAING UNITED

5. La FIFA alega ante el tribunal que el escrito de conclusiones depositado en nombre del RFC Seraing United contiene elementos ajenos a la reapertura del proceso y que, por consiguiente, debería quedar excluido (en su primer escrito de conclusiones tras la sentencia interlocutoria, la FIFA hace referencia al contenido íntegro del escrito, con la salvedad de las páginas 12 a 18, y en el escrito específico referente a la exclusión hace referencia a las páginas 7 a 12 y 23 a 67, así como a los documentos 94 a 119). En concreto, reprocha al RFC Seraing Limited el hecho de haber introducido en su escrito argumentos relativos a la potestad jurisdiccional en general y a la excepción de arbitraje, que sin embargo exceden las cuestiones planteadas por el tribunal en la sentencia interlocutoria.

A título subsidiario, solicita la fijación de un nuevo calendario para la presentación de escritos y la celebración de una nueva vista, a los efectos de que las partes recurridas puedan replicar los fragmentos controvertidos del escrito del RFC Seraing United y los nuevos documentos.

La **UEFA** concuerda con las apreciaciones de la UEFA (*sic.*) al respecto de la extensión demasiado larga del escrito del RFC Seraing United (p. 9 de su escrito), calificando su actitud de abusiva, pero sin deducir consecuencias legales.

La **URBSFA** alega los mismos argumentos y solicita la exclusión «*de los argumentos y documentos que excedan del ámbito de la reapertura del proceso*», sin aportar referencias más precisas (p. 9 de su escrito).

El **RFC Seraing United** niega haber rebasado el objeto de la reapertura del proceso.

6. El artículo 775.1. del *Code Judiciaire* belga dispone que «*En caso de ordenar la reapertura del proceso, el juez invitará a las partes a intercambiar y remitirle, en los plazos que fije y so pena de quedar excluidos de oficio del mismo, sus escritos de conclusión sobre los motivos o la defensa que lo justifiquen. Llegado el caso, fijará la hora y el día en el que se oirá a las partes sobre el objeto que determine*».

La reapertura del proceso se limita al objeto indicado por el juez.

Por este motivo, el Tribunal de Casación ha determinado que: «*Tras la reapertura del proceso, únicamente podrá formularse una ampliación o modificación de la demanda cuando guarde relación con el objeto de la reapertura del proceso*» (Cass., 20 de septiembre de 2010, *Pas.*, 2010, p. 2309.- véase también *H. Boularbah et B. Biemar, F. Laune, et C. Marquet, «L'instruction de la cause et les incidents», en Actualités en droit judiciaire*, Larcier, CUP, 2013, p. 264, n.º 100).

0002759

Asimismo, de manera general, salvo que por un cambio de sede sea necesario retomar el proceso desde el principio, el artículo 775.1. del *Code Judiciaire* belga excluye la introducción de nuevos motivos ajenos al objeto de la reapertura del proceso (*Cass.* 17 de enero de 2013, RG C.11.0582.F, *Pas.* 2013, lib. 1, 97).

7. En este caso, la sentencia interlocutoria limita la reapertura del proceso a «*la legalidad [del] sometimiento a arbitraje expresado en términos generales, combinada con la prohibición de recurrir a los órganos jurisdiccionales estatales*» y a «*las consecuencias de estos términos generales respecto de la calificación de convenio arbitral en el sentido de los artículos 1681 y 1682, apartado 1, del Code Judiciaire belga*» (punto 48 de la sentencia).

El RFC Seraing United ha rebasado el objeto de la reapertura del proceso al concluir de manera general sobre la excepción de arbitraje, cuando dicha reapertura únicamente trata sobre la legalidad del sometimiento a arbitraje habida cuenta de la generalidad de sus términos, con respecto a las disposiciones de los artículos 1681 y 1682, apartado 1, del Code Judiciaire belga.

Los argumentos y motivos contenidos en el escrito de conclusiones tras la reapertura del proceso en las páginas:

- 7 (a partir del capítulo II) a 12;
- 25 a 67,

sobrepasan el objeto de la reapertura del proceso y, consiguientemente, quedan excluidos.

Por el contrario, no procede excluir los nuevos documentos aportados por el RFC Seraing United.

III. POTESTAD JURISDICCIONAL

3.1. Excepción de arbitraje invocada por la URBSFA, la FIFA y la UEFA contra el RFC Seraing United

8. En la sentencia interlocutoria, el tribunal señala que:
 - la definición de convenio arbitral en el Derecho belga implica, *a priori*, que esta haga referencia a una determinada relación jurídica, elemento que también destacan la ley modelo de la CNUDMI y el artículo II de la Convención de Nueva York;
 - en este caso, las cláusulas invocadas resultan demasiado generales, al hacer referencia a todos los litigios (en concreto) entre un club y la FIFA (artículo 59.1. de los estatutos de la FIFA) y a todos los litigios entre un club y la UEFA (art. 61 de los estatutos de la UEFA), independientemente de cuál sea el objeto de estos litigios, y con una prohibición correlativa de recurrir a los órganos jurisdiccionales estatales, salvo cuando el recurso a los mismos esté expresamente previsto en los estatutos de la FIFA (art. 59.2. de los estatutos de la FIFA).

El tribunal invita a las partes mencionadas en la sentencia interlocutoria a exponer su opinión al respecto del sometimiento a arbitraje expresado en términos generales, combinada con la prohibición de recurrir a los órganos jurisdiccionales estatales, y sobre las consecuencias de dichos términos generales respecto de la calificación de convenio arbitral en el sentido de los artículos 1681 y 1682, apartado 1, del *Code Judiciaire* belga.

3.1.1. Postura de las partes tras la reapertura del proceso.

9. El **RFC Seraing United** esgrime que la generalidad de la cláusula arbitral invocada y la prohibición generalizada de recurrir a los órganos jurisdiccionales estatales son ilegales y contrarias al orden público.

Adicionalmente, sostiene que la FIFA no puede alegar ningún interés legítimo capaz de justificar en este caso la generalidad de los términos de la cláusula arbitral.

La naturaleza de orden público de la norma está vinculada a los requisitos del artículo 6.1. del CEDH y a la exigencia de un proceso equitativo. Asimismo, hace referencia a la reciente sentencia *Achméa*, dictada por el TJUE¹, en cuanto a la importancia de llevar a cabo un control judicial real cuando las disposiciones fundamentales del Derecho de la Unión están en jaque.

10. La **FIFA** alude —sin aportar explicación alguna— a la versión de 2016 de sus estatutos, cuyas disposiciones son similares a las de la versión de 2015 de sus estatutos reproducidas en la sentencia interlocutoria.

En primer lugar, considera que la cláusula arbitral recogida en sus estatutos «*se circunscribe a un ámbito determinado*», dado que únicamente es aplicable «*a los litigios sobrevenidos o que puedan sobrevenir como consecuencia de las actividades y decisiones de la FIFA en el marco de su objeto social y de las relaciones jurídicas que mantiene con las personas y entidades mencionadas en el artículo 59.1. de sus estatutos [...]. Una cláusula arbitral aplicable a todas las controversias que puedan surgir entre las partes con motivo de su relación y que puedan nacer entre ellas respecto de su relación jurídica tendrá plena validez. Por consiguiente, la cláusula arbitral de los estatutos de la FIFA atañe claramente a una “determinada relación jurídica” rationae materiae y rationae personae, de “naturaleza especial”, a saber, los litigios directamente relacionados con el fútbol o con la organización del fútbol por la FIFA, y es conforme a las prescripciones del Code Judiciaire belga*» (p. 14, n.º 11 de su escrito de conclusiones).

¹ Tribunal de Justicia, sentencia de 6 de marzo de 2018, *Slowatische Republik c/ Achmea*, asunto C-284/16.

0002761

Alega que cabe una interpretación amplia del requisito, según el cual la cláusula arbitral hace referencia a una determinada relación jurídica, y que este pocas veces ha sido impugnado ante los órganos jurisdiccionales nacionales. En concreto, sobre este particular alude a la validez reconocida de la cláusula arbitral incluida en los estatutos de una sociedad o de una asociación.

Considera que la cláusula hace referencia a una relación jurídica determinable o determinada porque solamente se ejecuta para la consecución de su objeto social, y que la cláusula únicamente incumbe a las personas contempladas, y no a terceros.

Añade que, de acuerdo con el artículo S12 del Código de Arbitraje del Deporte del TAS, únicamente se recurrirá al arbitraje para «resolver los litigios sobrevenidos en el ámbito deportivo», lo cual engloba también a los litigios sometidos al arbitraje previsto.

Por ende, considera que la cláusula arbitral se circunscribe al origen del litigio, *rationae personae* y *rationae materiae*. Asimismo, invoca el principio de interpretación amplia de la cláusula, en virtud del principio *favor arbitrandum*.

11. La **UEFA**, por su parte, sostiene también que la definición de «determinada relación jurídica» prevista en el artículo 1681 del *Code Judiciaire* belga es exhaustiva. Según ella, el requisito se satisface «*puesto que existe un convenio arbitral que sirve de base para un procedimiento arbitral*» (p. 24, n.º 30 de su escrito).

Considera que si bien la cláusula arbitral es general «*porque engloba a todo tipo de litigios “deportivos” derivados de la ejecución de los estatutos y reglamentos de la URBSFA, de la FIFA y de la UEFA, no es menos cierto que las partes mantienen una determinada relación jurídica*» (p. 27, n.º 35 de su escrito).

Alude asimismo al hecho de que el artículo 67 de los estatutos de la FIFA prevea excepciones a la competencia del TAS, que, por tanto, no es ilimitada.

12. La **URBSFA** sostiene que el sometimiento de las partes a arbitraje es válido porque se refiere a una determinada relación jurídica:

0002762

- el litigio debe guardar relación con «los estatutos, reglamentos, disposiciones y decisiones de la URBSFA, la FIFA y la UEFA», tanto según los artículos 37 y 38 de los estatutos del RFC Seraing United como según el artículo 104 del Reglamento de la URBSFA;
- la cláusula tan solo contempla los litigios entre determinados actores del ámbito del fútbol, a saber, «entre la FIFA, las asociaciones miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los agentes organizadores de partidos con licencia y los intermediarios»;
- el litigio debe tratar sobre el deporte, puesto que el TAS no es competente para dirimir litigios distintos a esta materia.

La URBSFA también hace referencia a la validez reconocida de las cláusulas arbitrales incluidas en los estatutos de sociedades o asociaciones.

Asimismo, señala que, antes de la reapertura del proceso, el RFC Seraing United no había cuestionado la validez de la cláusula arbitral con respecto al artículo 1681 del *Code Judiciaire* belga.

3.1.2. Examen del tribunal

13. El arbitraje tiene carácter consensual: su origen y justificación residen en la voluntad de las partes de recurrir a esta modalidad alternativa de resolución de conflictos, en vez de a los órganos jurisdiccionales estatales.

Tal y como prevé el artículo 1681 del *Code Judiciaire* belga, «*el convenio arbitral es aquel en virtud del cual las partes someten a arbitraje todas o algunas controversias nacidas o que podrían nacer entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual*» (énfasis añadido). Por consiguiente, el Derecho belga únicamente reconoce efectos al convenio arbitral cuando atañe a una determinada relación jurídica.

Las disposiciones del *Code Judiciaire* belga en materia de arbitraje tienen su origen en el convenio europeo que establece una ley uniforme en materia de arbitraje, firmado en Estrasburgo el 20 de enero de 1966. El artículo 1 de esta ley uniforme dispone que «*Las controversias nacidas o que podrían nacer de una determinada relación jurídica y respecto de las cuales se permita llegar a un acuerdo podrán ser objeto de un convenio arbitral*».

El término «determinada relación jurídica» alude a la expresión utilizada en el artículo II de la Convención de Nueva York, extremo confirmado por el informe explicativo de los expertos sobre el Convenio de Estrasburgo². Añaden que «*la “determinada relación jurídica” engloba, entre otros, el conjunto de obligaciones nacidas de un contrato entre las partes o el conjunto de relaciones jurídicas de carácter particular*».

² Informe presentado por la FIFA como documento 2 de su expediente de documentos. La labor legislativa belga también se hace eco de este informe.

0002763

Asimismo, la «Guía del ICCA para la Interpretación de la Convención de Nueva York — Manual dirigido a los jueces»³ estipula que el requisito de que el convenio arbitral sea aplicable respecto de una determinada relación jurídica «*se cumple sin lugar a dudas en el caso de una cláusula arbitral relativa a las controversias derivadas del contrato en el que figure dicha cláusula. Por el contrario, no se satisfaría este requisito si las partes sometieran a arbitraje todos los litigios presentes o futuros sobre cualesquiera asuntos posibles*» (p. 20).

Según los autores de la doctrina belga, el requisito según el cual la cláusula se aplicará a una «determinada relación jurídica» implica que no sea posible «*prever de manera general que todos los litigios que puedan sobrevenir entre dos partes se diriman mediante arbitraje sin ceñirse, como mínimo, a una determinada relación jurídica*» (G. Keutgent y G.A. Dal, *L'arbitrage en droit belge et international*, Bruselas, Bruylant, Tomo 1, 3ª edición, 2017, p. 117-118, citando ellos mismos al señor Storme; en ese mismo sentido J. Linsmeau, citada en la sentencia interlocutoria).

Cierto es que, tanto en Bélgica como a escala nacional, los autores señalan que el requisito de que la cláusula arbitral se aplique a una determinada relación jurídica ha sido impugnado en contadas ocasiones ante los órganos jurisdiccionales (véase, en concreto, la Guía de la Secretaría de la CNUDMI relativa a la Convención de Nueva York, edición 2016, p. 51; G. Born, *International Commercial Arbitration*, 2ª ed., 2014, Wolters Kluwer, p. 295⁴).

Ello no significa que este requisito, presente tanto en los instrumentos internacionales como en el Derecho belga, haya dejado de ser aplicable. La evolución del arbitraje en el mundo deportivo hacia un sistema globalizado y relativamente cerrado es uno de los avances logrados en los últimos años, cuyas consecuencias están aún por explorar sin lugar a dudas.

El requisito está vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 6.1. del CEDH y artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE), al respeto de la voluntad de las partes (evitar que se vean sorprendidas por la aplicación de la cláusula a litigios que no hubieran anticipado), así como a la preocupación «*de evitar que la parte que se encuentre en una situación de mayor poder económico no imponga a la parte contraria un fuero general determinado*»⁵.

³ Documento 7 del expediente de documentación de la FIFA.

⁴ Documento 9 del expediente de documentación de la FIFA.

⁵ Véase el uso de esta expresión por el fiscal general Tesauro en el asunto Powell, C-214/89, Tribunal de Justicia, sentencia de 10 de marzo de 1992, relativa a la «determinada relación jurídica» exigida para la cláusula sobre elección del fuero en el Convenio de Bruselas, citada por H. Gaudemet- Tallon, *Compétence et exécution des jugements en Europe*, 3ª edición, LGDJ, p. 109. Documento 14 del expediente de documentación de la FIFA.

0002764

14. La cláusula arbitral producto de la combinación de las distintas disposiciones estatutarias de las partes, y en virtud de la cual las partes han aceptado, en principio, que el litigio sea competencia del TAS (véase el apartado 31 de la sentencia interlocutoria, en concreto, los artículos 66 y 59 de los estatutos de la FIFA), es general, y no hace referencia en modo alguno a una determinada relación jurídica.

Es consecuencia de la obligación contraída por el RFC Seraing United en virtud del artículo 37 de sus estatutos de «*observar los estatutos, reglamentos, disposiciones y decisiones de la URBSFA, la FIFA y la UEFA*», del artículo 66 de los estatutos de la FIFA («*la FIFA reconoce el derecho a interponer recurso [...] ante el TAS [...], para resolver disputas entre la FIFA, los miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes [...]*»), así como del artículo 59.1 y 59.2 de los mismos («*Las confederaciones, las federaciones miembro y las ligas se comprometerán a reconocer al TAS como autoridad judicial independiente. Deberán garantizar que sus miembros, jugadores afiliados y oficiales acaten las sentencias del TAS*»), y «*Queda prohibida la vía del recurso ante los tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación de la FIFA [...]*»), del artículo 61 de los estatutos de la UEFA respecto de ella y del artículo 104 de los estatutos de la URBSFA respecto de ella.

Así, de manera general se prevé el sometimiento a arbitraje de cualesquiera litigios que puedan sobrevenir entre determinadas partes, incluidos la FIFA, la UEFA, la URBSFA y los clubes de fútbol (entre ellos, el RFC Seraing), pero sin especificar o indicar nada al respecto de una determinada relación jurídica. De esta manera, se recurre al arbitraje del TAS para resolver cualesquiera litigios que puedan sobrevenir entre estas partes, con un alcance general, sin perjuicio de las disposiciones distintas que puedan preverse con relación a litigios de carácter particular.

Resulta evidente que la finalidad de los promotores de la cláusula es englobar todos los litigios que puedan sobrevenir entre las partes designadas, convirtiéndola en una cláusula general que no puede aplicarse, porque no constituye una cláusula arbitral reconocida por el Derecho belga.

15. La FIFA sostiene que, implícitamente, la cláusula tendría limitaciones, porque únicamente se aplicará a los litigios que puedan sobrevenir como consecuencia de las actividades y decisiones de la FIFA en el marco de su objeto social y de la relación que mantiene con sus miembros y las entidades mencionadas, dado que las actividades de la FIFA, al igual que las del RFC Seraing United, están limitadas por el principio de especialidad normativa y de especialidad estatutaria.

0002765

No obstante, las limitaciones impuestas por estos dos principios no bastan para caracterizar una determinada relación jurídica. Según la tesis de la FIFA, las personas jurídicas podrían acordar válidamente entre ellas en todo momento una cláusula arbitral aplicable a cualesquiera litigios que pudieran sobrevenir entre ellas, por el simple hecho de que sus actividades están delimitadas por sus estatutos, extremo que, precisamente, como se ha indicado con anterioridad, no está admitido.

Asimismo, no sirve para caracterizar una determinada relación jurídica el hecho de que, según la FIFA, solo sería aplicable implícitamente a los «litigios deportivos», porque el propio TAS únicamente tendría competencia para resolver controversias en esta materia. La cláusula arbitral no contiene esta puntualización y el TAS es una entidad tercera libre de modificar sus estatutos y reglamentos, independientemente del hecho de saber si la naturaleza «deportiva» de los litigios en cuestión bastaría para considerar que la cláusula hace referencia a una determinada relación jurídica.

Finalmente, sería incorrecto sostener, como lo hace la URBSFA, que la cláusula arbitral únicamente es aplicable a los litigios relacionados con «*los estatutos, reglamentos, disposiciones y decisiones de la URBSFA, la FIFA y la UEFA*». El carácter en principio vinculante para las partes de la «obligación» de sometimiento a arbitraje prevista en el artículo 59 de los estatutos de la FIFA tiene su origen en la obligación contraída por el RFC Seraing en sus estatutos (artículo 37) y por la URBSFA en su Reglamento (artículo 104) de observar los estatutos, reglamentos y disposiciones; dicha obligación no ha sido definida como el objeto del arbitraje.

El artículo 38.2. de los estatutos del RFC Seraing United, según el cual «*Los litigios arbitrales que integren un elemento internacional, pertinente para su sometimiento ante los órganos internacionales de la FIFA y relativo a los estatutos, reglamentos y disposiciones de la FIFA, se someterán ante los órganos arbitrales creados en su seno*», no sirve para fundamentar la excepción de arbitraje, dado que alude a un arbitraje en órganos arbitrales «creados en el seno» de la FIFA, lo que excluye al TAS, que es una institución tercera con respecto a la FIFA.

Las recurrentes invocan, en vano, el principio *favor arbitrandum*, que no constituye un principio general del Derecho con el que cabría la posibilidad de oponerse a la norma de especialidad del convenio arbitral prevista en los artículos 1681 y 1682 del *Code Judiciaire* belga.

Finalmente, de manera general, no cabe confirmar el argumento de las recurridas según el cual se trata de una determinada relación jurídica porque solo incumbe a determinadas entidades. De hecho, una cláusula arbitral, incluso cuando ha sido suscrita entre dos personas, debe referirse a una determinada relación jurídica, lo que excluye que estas personas estén vinculadas de manera general respecto de cualquier litigio entre ellas.

0002766

Asimismo, resulta irrelevante el hecho de que, en relación con determinadas materias y personas (véase escrito de la FIFA tras la reapertura del proceso, apartado 28), la FIFA atribuya la competencia a los órganos jurisdiccionales estatales de Zúrich o a un tribunal arbitral de Zúrich sin vínculo alguno con el TAS. Estos ejemplos no hacen sino confirmar que la FIFA atribuye la competencia al TAS de manera general, tal y como lo indica la cláusula arbitral controvertida, sin perjuicio de las excepciones expresas relativas, por su parte, a las relaciones jurídicas determinadas.

Finalmente, las partes recurridas no pueden invocar un paralelismo con la validez generalmente reconocida de las cláusulas arbitrales incorporadas en los estatutos de una sociedad, que, a menudo, se refieren a los litigios relativos al Derecho de Sociedades en sentido estricto (en concreto, sobre la condición de socio, la validez de un acuerdo de la junta general) sobrevenidos entre la sociedad y los accionistas en su condición de tales (véase en particular Tribunal de Justicia, sentencia de 10 de marzo de 1992, asunto C-214/89, sobre la cuestión prejudicial relativa al artículo 17 del Convenio de Bruselas). Este no es el caso de este litigio, que opone a la FIFA, la UEFA y la URBSFA contra un club de fútbol que no es miembro directamente de las asociaciones suizas FIFA y UEFA, y que está relacionado con la validez de las disposiciones reglamentarias adoptadas por la FIFA.

16. Por cuanto antecede, procede desestimar la excepción de arbitraje alegada por la FIFA, la UEFA y la URBSFA, puesto que la cláusula invocada no se refiere a una determinada relación jurídica y, por ende, no puede ser reconocida como un convenio arbitral en el sentido de los artículos 1681 y 1682, párrafo 1, del *Code Judiciaire* belga.

3.2. Excepción de incompetencia internacional para conocer de las demandas de Doyen Sports y de las partes que intervienen contra la FIFA y la UEFA

3.2.1. Postura de las partes

17. La **FIFA** y la **UEFA**, cuyos domicilios están situados en Suiza, refutan la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales belgas en el marco de este litigio.

Se basan en la norma contenida en el artículo 2.1. del Convenio de Lugano revisado. Consideran que las excepciones a esta regla presentadas por Doyen Sports y las partes que intervienen —tanto la que se desprende del artículo 5.3. como la que se desprende del artículo 6.1. del Convenio de Lugano revisado— no se aplican tal y como ha sido admitido por el tribunal de comercio en la sentencia *a quo*.

0002767

En concreto, la excepción prevista en el artículo 5.3. del Convenio (competencia, en materia delictual o cuasidelictual, del tribunal del lugar donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso) no podría aplicarse. Esta norma se basa en la existencia de un estrecho vínculo de conexión entre la controversia y el órgano jurisdiccional del lugar donde el hecho causal haya desplegado directamente sus efectos dañosos. En este caso, no existe ningún vínculo de conexión estrecho entre el litigio relativo a las normas de la FIFA dirigidas a todos los clubes de fútbol (a escala mundial) y los órganos jurisdiccionales de Bruselas. Tan solo existe un vínculo de conexión con los órganos jurisdiccionales del lugar en el que se encuentra el domicilio de la FIFA, a saber, el tribunal de Zúrich. Adicionalmente, en cuanto a Doyen Sports, no es destinataria de las normas de la FIFA y, por tanto, tan solo podría ser considerada como una víctima indirecta de las actuaciones de la FIFA⁶. Además, Doyen Sports es una sociedad constituida en Malta, sin vínculo alguno con Bélgica. En cuanto al RFC Seraing, se trata de un club belga, sí, pero que no ejerce su actividad dentro de la circunscripción territorial de los órganos jurisdiccionales de Bruselas.

La UEFA añade que la intervención voluntaria del RFC Seraing es accesoria a la demanda principal de Doyen Sports, de manera que la incompetencia internacional de los órganos jurisdiccionales ante los que se ha sometido la demanda principal repercute en ella. Adicionalmente, también sufre un daño indirecto, dado que este es consecuente a la celebración de un contrato TPO cuando la FIFA ya había adoptado la nueva normativa. La celebración de este contrato habría tenido lugar con pleno conocimiento de causa por parte del RFC Seraing, para que las partes pudieran justificar de manera artificiosa la competencia de los órganos jurisdiccionales belgas y eludir al juez natural competente (órganos jurisdiccionales suizos), lo que constituye un abuso de procedimiento.

La UEFA hace extensivo su razonamiento a otros intervinientes voluntarios, presentados como «seguidores del club FC Twente», domiciliados en los Países Bajos (señor van der Laan y litisconsortes). El perjuicio invocado por ellos, a saber, la presunta imposibilidad de poder asistir a los partidos europeos del club neerlandés FC Twente, carecería de cualquier vínculo con Bélgica o la circunscripción territorial de los órganos jurisdiccionales de Bruselas.

Destacan también la inaplicabilidad de la norma prevista en el artículo 6.1. del Convenio (posibilidad de demandar a un demandado extranjero ante el tribunal del domicilio de un codemandado), puesto que en la citación no constaba ninguna demanda contra la URBSFA; la demanda contra esta parte se formula mediante un escrito, probablemente para invocar el artículo 6.1. del Convenio.

⁶ La UEFA añade que el daño alegado por Doyen es indirecto a título subsidiario, por cuanto la celebración de los contratos controvertidos de TPO con el RFC Seraing es posterior a la adopción de la nueva normativa de la FIFA que prohíbe los modelos TPO.

0002768

18. Las **partes recurrentes** refutan la excepción de incompetencia invocada. Según ellas, tanto el artículo 5.3 como el artículo 6.1. del Convenio de Lugano justifican la competencia internacional.

3.2.2. Decisión del tribunal

19. El tribunal no se encuentra vinculado por el examen de su competencia realizado en la sentencia dictada en el marco de un procedimiento de urgencia (sentencia de 10 de marzo de 2016, RG 2015/KR/54), puesto que ahora debe examinar la cuestión de su competencia en cuanto al fondo. Sin embargo, podrá inspirarse en sus consideraciones.

El tribunal señala que tan solo la FIFA y la UEFA invocan la excepción de incompetencia. La URBSFA no se ha pronunciado a este respecto ante el tribunal y arguye, con razón, que el tribunal ante el que ha sido demandada solo debe conocer de la demanda formulada por el RFC Seraing United, dado que la sentencia *a quo* con un fallo no recurrido remite las demandas interpuestas por Doyen Sports y el resto de partes intervinientes al tribunal de distrito (*tribunal d'arrondissement*).

20. La potestad jurisdiccional debe examinarse al amparo de las disposiciones del Convenio de Lugano de 2007 «relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil», celebrado entre los Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados, entre ellos, Suiza (en lo sucesivo, el «Convenio»). Es el sucesor del Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988 y constituye un acuerdo paralelo al Reglamento CE n^o 44/2011 «relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil» (denominado «Reglamento Bruselas I»)⁷, cuyo contenido es prácticamente idéntico al del reglamento CE n^o 44/2011.
21. De acuerdo con el artículo 1^o del Protocolo n^o 2 «sobre la interpretación uniforme del Convenio»: «*Los tribunales que apliquen e interpreten el presente Convenio tendrán debidamente en cuenta los principios establecidos en las decisiones relevantes sobre la(s) disposición(es) de que se trate, la(s) disposición(es) similares del Convenio de Lugano de 1988, y los instrumentos a que se refiere el artículo 64, apartado 1, del presente Convenio*» y el artículo 64.1 se refiere al Convenio de Bruselas de 1968 y al reglamento de Bruselas I y sus modificaciones.

⁷ Desde entonces, el Reglamento Bruselas I ha sido sustituido por el Reglamento n^o 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (denominado «Reglamento Bruselas I bis»).

0002769

22. Ante un elemento internacional, **el artículo 2 del Convenio** mantiene el principio de potestad jurisdiccional y de competencia internacional del juez del Estado en el que la parte citada tenga establecido su domicilio (en este caso, Suiza, por tratarse de la FIFA y la UEFA). Sin embargo, este principio admite excepciones de estricta interpretación que confieren bien la competencia exclusiva, bien la competencia especial a las jurisdicciones de uno de los Estados a los que pertenezcan las partes interesadas.
23. Ni la FIFA ni la UEFA alegan ahora ante el tribunal la competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales suizos basada en el artículo 22 del Convenio de Lugano, tal como hicieron en el procedimiento de urgencia.
24. El **artículo 6.1. del Convenio de Lugano** instituye una competencia derivada. Según este artículo, si hubiere varios demandados, el que debiera personarse ante los tribunales del lugar de su domicilio también podrá ser demandado ante el tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estuvieren vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente (esto es, una relación de conexidad). El reglamento de Bruselas I antedicho contiene la misma norma.
25. El Tribunal de Justicia resuelve que deberán examinarse las demandas interpuestas contra las demandadas tal y como estén formuladas en el momento de su presentación, esto es, en la citación (sentencia Freeport de 11 de octubre de 2007, C-98-06).
26. Por otro lado, el Tribunal de Justicia es de la opinión que, cuando las demandas interpuestas contra los demandados sean conexas, en el sentido del artículo 6.1. del Reglamento 44/2001, se aplicará la norma de competencia por conexidad, sin necesidad de que el o los demandantes deban demostrar que las demandas no han sido formuladas con el único fin de sustraer a uno de los demandados de la competencia de los tribunales del Estado en el que tiene su domicilio (véase sentencia Freeport, C-98/06, punto 54).

Sin embargo, el Tribunal de Justicia añade que el artículo 6 no autoriza al demandante a interponer una demanda contra varios demandados con *el único fin de que uno de ellos se sustraiga a la competencia de los tribunales del Estado en el que tiene su domicilio* (sentencia de 28 de abril de 2005, Asunto Reisch Montage, C-103/05, punto 32, y 7 de marzo de 2013, Asunto Painer, C-145/10, punto 78). El Tribunal destaca que *«ante demandas que al tiempo de su presentación son conexas en el sentido del artículo 6, punto 1, del Reglamento nº 44/2001, el tribunal que conoce del asunto solo puede apreciar una posible desviación de la regla de competencia enunciada en esa disposición si se aportan indicios probatorios que le permitan concluir que el demandante ha creado o mantenido de forma artificial las condiciones para la aplicación de esa disposición»* (sentencia de 21 de mayo de 2015, C-352/13, en el asunto Cartel Damage Claims (CDC) contra Hydrogen Peroxide SA, punto 29).

0002770

27. En la sentencia de 21 de mayo de 2015 antedicha, el Tribunal de Justicia recuerda cuáles son las condiciones para que exista un punto de conexión:

«Para la aplicación del artículo 6, punto 1, del Reglamento n.º 44/2001, procede verificar si entre las diferentes demandas formuladas por un mismo demandante contra distintos demandados existe un punto de conexión de tal naturaleza que exista un interés en que sean resueltas conjuntamente, a fin de evitar soluciones que pudieran ser contradictorias si los litigios se juzgaran por separado (véanse las sentencias Freeport, C-98/06, EU:C:2007:595, punto 39, y Sapir y otros, C-645/11, EU:C:2013:228, punto 42). En este sentido, para poder considerar inconciliables las resoluciones, no basta con que exista una mera divergencia en la solución del litigio, sino que es preciso también que tal divergencia se inscriba en el marco de una misma situación de hecho y de Derecho (véanse las sentencias Freeport, C-98/06, EU:C:2007:595, punto 40; Painer, C-145/10, EU:C:2011:798, punto 79, y Sapir y otros, C-645/11, EU:C:2013:228, punto 43)» (apartado 20).

28. En este caso, Doyen Sports solicitaba mediante citación que se plantee al Tribunal de Justicia distintas cuestiones prejudiciales relacionadas con la legalidad de la prohibición del modelo TPO por la FIFA y que, en vista de la respuesta a estas preguntas, el tribunal constate la ilegalidad de la prohibición en relación con el Derecho de la Unión, y condene solidariamente, *in solidum* o a una en defecto de otra, a las recurridas a abonar provisionalmente en concepto de indemnización por daños y perjuicios a Doyen Sports 5 000 000 de euros.

La citación en cuanto al fondo no incluía, al contrario que la citación en el marco del procedimiento de urgencia, un requerimiento contra las partes demandadas.

29. La FIFA y la UEFA alegan que la citación en cuanto al fondo no incluía demanda alguna contra la URBSFA, lo cual es técnicamente incorrecto, dado que la demanda de indemnización por daños y perjuicios se formuló contra todas las partes demandadas, incluida la URBSFA, por tanto.

No obstante, la FIFA y la UEFA sostienen que la demanda contra la URBSFA se habría formulado con el único fin de justificar la competencia de los órganos jurisdiccionales belgas sobre ellas.

0002771

30. Ciertamente es que Doyen Sports no especifica en la citación cuáles son sus reivindicaciones contra la URBSFA, sino que lo hace con posterioridad.

Sin embargo, con relación al contexto fáctico, el tribunal señala que:

- Doyen Sports censura la prohibición del modelo TPO por la FIFA habida cuenta de los dos acuerdos suscritos con un club de fútbol belga (el RFC Seraing);
- la URBSFA es miembro de la FIFA como asociación responsable de la organización y del control del fútbol en Bélgica. Según el artículo 14 de la FIFA, las federaciones miembros deben velar por que sus miembros respeten los estatutos, reglamentos, disposiciones y decisiones de los órganos de la FIFA (véase art. 14, d) de los estatutos);
- la circular 1464 de 22 de diciembre de 2014 de la FIFA invita a sus miembros y, por tanto, a la URBSFA, a introducir el artículo 18ter del Reglamento FIFA en sus reglamentos nacionales, seguramente para evitar toda impugnación relativa a su oponibilidad, e incluso para que la prohibición perdure en el ámbito nacional en caso de que sea anulada en el plano internacional;
- en virtud del artículo 117 de su reglamento, la URBSFA tiene plena competencia en materia deportiva, normativa, disciplinaria, administrativa y jurisdiccional respecto de los clubes y afiliados que hayan reconocido el ejercicio de la misma.

Consiguientemente, la URBSFA y la FIFA comparten potestad normativa e impositiva que les faculta, a una y a otra, actuando de manera conjunta o por separado, para adoptar la prohibición objeto del litigio, aplicarla o adoptar toda medida o decisión individual destinadas a impedir, comprometer o dificultar la ejecución del contrato celebrado entre las recurrentes.

Además, la FIFA ha incitado a la URBSFA a seguir su ejemplo. El hecho de que la URBSFA no sea la autora de la prohibición objeto del litigio no invalida ese requerimiento, ni la obligación que tiene la URBSFA de observarlo, ni tampoco de asumirlo.

La potestad normativa independiente de la URBSFA, su capacidad de actuación propia, y su intervención en la pirámide organizativa del fútbol mundial por cuanto se refiere a los clubes belgas, justifican por tanto su intervención en el procedimiento, al mismo tiempo que la FIFA y la UEFA, sin necesidad de prejuzgar, en esta fase, la fundamentación de las demandas.

0002772

A la luz de cuanto antecede, no queda demostrado que la intervención de la URBSFA en el litigio responda a una maniobra artificiosa, con la única finalidad de justificar la competencia internacional de los presentes órganos jurisdiccionales sobre la FIFA y la UEFA.

31. Finalmente, se invoca la misma situación de derecho contra ambas partes, en el sentido de que se fundamenta en la vulneración del Derecho comunitario y en la responsabilidad aquiliana resultante de la misma. Si las recurrentes estuvieran obligadas a demandar a la FIFA ante los órganos jurisdiccionales suizos al mismo tiempo que emplazan a la URBSFA ante los tribunales belgas, esta situación daría lugar a soluciones inconciliables, a pesar de invocarse la vulneración del Derecho comunitario.
32. Consiguientemente, existe un punto de conexión entre las demandas originales interpuestas contra la URBSFA, la FIFA y la UEFA. Sin embargo, la conexidad tan solo se da entre las medidas cuyos efectos se despliegan en el territorio belga, que es la esfera de actuación común a las tres partes respecto de las recurrentes.
33. La FIFA y la UEFA no pueden cuestionar que la solución elegida por el tribunal pueda permitir impugnar cualquier reglamento de la FIFA o de la UEFA ante las jurisdicciones de cualquier país dirigiendo también la acción contra la federación nacional en cuestión, dado que entorpecería las expectativas legítimas de la FIFA y de la UEFA de ser demandadas ante los órganos jurisdiccionales suizos. Efectivamente, la solución se deriva del carácter internacional (mundial para la FIFA, europeo para la UEFA) de las actividades de estas partes y de la estructura piramidal de la organización del deporte, de modo que participan en ella tanto las asociaciones internacionales del más alto nivel como las federaciones nacionales.
34. Dado que la competencia internacional de los presentes órganos jurisdiccionales está amparada por el artículo 6.1. del Convenio de Lugano, por cuanto se refiere a los efectos de las decisiones controvertidas en Bélgica, no es necesario examinar si también lo está en virtud del artículo 5.3. de ese mismo Convenio, disposición que no puede fundamentar una competencia más amplia.
35. Como los presentes órganos jurisdiccionales tienen competencia internacional para conocer de las demandas originales de Doyen Sports, también la tendrán para conocer de las demandas incidentales formuladas por las partes intervinientes a título voluntario.

III. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES CONFORME AL ARTÍCULO 19.3 DEL CODE JUDICIAIRE BELGA

36. El tribunal recuerda que el proceso se circunscribe en la actualidad a la solicitud de medidas provisionales articulada por las recurrentes, una demanda que han decidido sostener a pesar de que este tribunal ha sugerido señalar directamente una fecha para conocer del fondo del litigio. Por tanto, en esta fase el tribunal se limitará a examinar la solicitud de medidas provisionales formulada conforme al artículo 19.3 del *Code Judiciaire* belga.
37. La FIFA y la UEFA sostienen que la demanda es inadmisibile habida cuenta de la firmeza de la sentencia dictada por el tribunal en un procedimiento de urgencia el 10 de marzo de 2016 (RG 205/KR/54). Las recurridas no demuestran que exista una situación nueva o modificada pertinente que lleve al tribunal a cuestionar, en el marco de un examen basado en el artículo 19.3. del *Code Judiciaire* belga, el análisis sobre la apariencia de buen derecho realizado para el procedimiento de urgencia.
38. Las recurridas no cuestionan la firmeza de la sentencia antedicha, sino que invocan unos elementos que constituyen, según ellas, una situación nueva que permite discutir la valoración sobre la apariencia de buen derecho realizada por el tribunal en esa sentencia.
39. Por tanto, las partes concuerdan con el principio según el cual el juez cuyo pronunciamiento se circunscribe al artículo 19.3. del *Code Judiciaire* belga, con carácter provisional, como es el caso del juez (*juge des référés*), está vinculado a la valoración sobre la apariencia de buen derecho del juez (*juge des référés*), habida cuenta de la firmeza del fallo dictado por este, salvo que tengan lugar situaciones nuevas o modificadas en el sentido del artículo 1032 del *Code Judiciaire* belga (véase Bruselas, 30 de abril de 2009, *R.D.C.*, 2010, p. 252.- H. Boularbah, *Actualités en matière de procédure civile* (2007-2010), en *Actualités en droit judiciaire*, CUP vol. 122, Anthémis, 2010, p. 71).

Ninguno de los elementos invocados por las partes recurrentes constituye una modificación de la situación que permita cuestionar la valoración contenida en la sentencia de 10 de marzo de 2016.

Así, en concreto:

- El laudo del TAS de 9 de marzo de 2017 relativo al recurso interpuesto por el RFC Seraing contra las sanciones disciplinarias impuestas por la FIFA examina las reivindicaciones alegadas con respecto a la legalidad de los artículos 18 bis y ter del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores con relación al Derecho de la Unión y determina que carecen de fundamento (véase sentencia interlocutoria de 11 de enero de 2018, p. 9);

0002774

- El artículo de don J-M Marmayou (documento 73 del expediente de las partes recurridas) no constituye un elemento nuevo susceptible de valoración, al tratarse de un artículo doctrinal que expresa una opinión jurídica, pero que no representa un hecho nuevo;
 - La sentencia dictada por el tribunal federal suizo el 13 de diciembre de 2016 (documento 82 del expediente de las partes recurridas) desestima el recurso interpuesto por el Sporting Clube de Portugal – Futebol, SAD contra el laudo arbitral del TAS de 21 de diciembre de 2015 pronunciado en el marco de un litigio que opone al primero contra Doyen Sports. La cuestión de la legalidad de la prohibición del modelo TPO por la FIFA no fue sometida ante el TAS ni, por tanto, el tribunal federal, especialmente porque devino obligatoria tras los hechos controvertidos entre las partes. En este litigio, resulta indiferente que el TAS haya considerado que un contrato de TPO no es contrario a las buenas costumbres o el orden público, extremo al respecto del cual, de hecho, Doyen Sports ya estaba al corriente en el momento en el que este tribunal se pronunció en el marco del procedimiento de urgencia;
 - La comunicación de la Comisión Europea de 11 de enero de 2017 (documento 79 de las partes recurridas) no incluye un análisis sobre la cuestión controvertida;
 - La sentencia dictada el 19 de enero de 2017 por el tribunal de comercio de Hainaut, demarcación de Charleroi (documento 84 de las partes recurridas) en el marco de un litigio que enfrenta a un tercero contra la URBSFA y la FIFA no constituye un elemento nuevo. De hecho, el litigio no trataba sobre la legalidad de los artículos 18 bis y ter del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, sino sobre otras disposiciones de ese mismo reglamento de la FIFA;
 - Los interrogantes de las partes recurridas al respecto de la proporcionalidad de la prohibición total del modelo TPO no pueden considerarse un elemento nuevo, evidentemente.
40. Por cuanto antecede, se infiere que la solicitud de medidas provisionales formulada conforme al artículo 19.3. del *Code Judiciaire* belga por las partes recurrentes no es admisible, habida cuenta de la firmeza de la sentencia de 10 de marzo de 2016.

FALLO,

El tribunal,

0002775

Que resuelve con asistencia de ambas partes,

Visto el artículo 24 de la Ley belga de 15 de junio de 1935 sobre el empleo de idiomas en materia judicial,

Excluye del proceso el contenido de las páginas 7 (a partir del capítulo II) a 12 y 25 a 67 del escrito presentado tras la reapertura del proceso por el RFC Seraing United,

Desestima la excepción de arbitraje invocada por las partes recurridas FIFA, UEFA y URBSFA,

Desestima la declinatoria de competencia internacional invocada por las partes recurridas FIFA y UEFA,

Sobre la solicitud de medidas provisionales formulada conforme al artículo 19.3. del *Code Judiciaire* belga por Doyen Sports y las partes intervinientes de manera voluntaria, declara su inadmisibilidad,

En todo lo demás, se reserva el derecho a pronunciarse,

Señala la vista para tratar este asunto para el día 4 de octubre de 2018 a las 09.30, en la que se determinará la continuación del procedimiento (sala 0.20).

0002776

Y así falla y pronuncia en la vista pública celebrada en la 18ª Sala F del Tribunal de Apelación de Bruselas, a 29 de agosto de 2018,

Siendo la composición del Pleno la que sigue:

- Doña M. SALMON, juez, presidenta en funciones,
- Doña H. REGHIF, jueza,
- Doña C. VERBRUGGEN, jueza,
- Doña D. VAN IMPE, letrada de la Administración de Justicia

D. VAN IMPE

C. VERBRUGGEN

H. REGHIF

M. SALMON